

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE****85****MADRID NÚMERO 32****EDICTO**

En este Juzgado se siguen autos de procedimiento juicio sobre delitos leves número 2.670 de 2018, en cuyos autos se ha dictado sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 174 de 2019

La magistrada-juez, doña Rosa María Freire Pérez.—Madrid, a 25 de abril de 2019.

Vistos por mí, doña Rosa María Freire Pérez, magistrada-juez de este Juzgado de instrucción número 32 de Madrid, los presentes autos de juicio sobre delito leve número 2.670 de 2018, contra don Alexander Mario Díaz Remacho, en los que ha sido parte el ministerio fiscal, representado por doña Carmen Lucía Sánchez; en calidad de denunciante, doña María Boluda Aguilar, y de denunciado, don Alexander Mario Díaz Remacho, en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

Antecedentes de hecho

Primero.—Que, tras la denuncia recibida en este Juzgado por hechos que se reputaron como delito leve, y convocadas las partes a la celebración del correspondiente juicio oral, y, celebrado en el día de la fecha, el acto del juicio, el ministerio fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito leve de hurto consumado del artículo 234.2 del Código Penal, considerando en concepto de autor al denunciado, para el que solicitó una pena de dos meses y quince días de multa, con una cuota diaria de 6 euros, y a que indemnice a la perjudicada en la cantidad de 400 euros.

El denunciado no compareció al acto del juicio pese a estar debidamente citado.

Segundo.—En la tramitación de la presente causa se han seguido las formalidades legales.

Hechos probados

Único.—Probado, y así se declara, que el día 24 de octubre de 2018, sobre las 20:20 horas, el denunciado, don Alexander Mario Díaz Remacho, se dirigió al bar del Hotel Claridge, sito en la plaza Conde de Casal de esta ciudad, y se apoderó del bolso que la denunciante, doña María Boluda, había apoyado en el respaldo de su asiento, conteniendo los siguientes efectos: una cartera de polipiel, la llave de un vehículo, DNI, carnet de conducir, un teléfono móvil Motorola G4 Plus y teléfono móvil Samsung Galaxy A3, efectos que no fueron recuperados y que fueron valorados en 400 euros.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos enjuiciados y que han sido declarados probados son constitutivos de un delito leve intentado de hurto, previsto y penado en el artículo 234.2 del CP, lo que viene determinado por el apoderamiento, sin necesidad de emplear fuerza en las cosas o violencia en las personas, de los objetos/efectos detallados en el anterior relato de hechos probados y cuyo importe resulta inferior a 400 euros, actual límite entre el delito menos grave y el delito leve de hurto.

Segundo.—De dicha infracción penal es responsable en concepto de autor el denunciado por haber realizado por sí mismo los hechos que la integran, con arreglo al artículo 28 del CP.

Tales hechos han resultado acreditados en el acto del juicio, y tras la valoración de la prueba realizada por esta juzgadora conforme a lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apreciando en conciencia y conforme a las reglas de criterio racional, las pruebas practicadas en el acto de juicio oral, así como las declaraciones y razonamientos expuestos por las partes intervinientes, y por los fotogramas aportados extraídos de las cámaras de vigilancia del establecimiento.

Es de destacar en particular como ha sido muy clara la declaración testifical prestada por uno de los agentes, que visionaron las grabaciones del local, que ha explicado cómo al visionar la grabación captada por las cámaras del local, pudo presenciar perfectamente los

hechos antes relatados especificando los detalles de la maniobra de apoderamiento, así como la identificación sin género de duda del denunciado, conocido por su actividad profesional, por hechos similares.

Por otro lado, la parte denunciada no ha desvirtuado el relato de hechos antes referido, aportando por su lado una versión de los hechos coherente que destruya o pueda valorarse como suficiente contradictoria de la prueba de cargo practicada, ya que pese a ser debidamente citado al acto del juicio, no ha comparecido, haciendo de esta forma formal dejación de su derecho de defensa y no ofreciendo explicación plausible en su descargo de lo sucedido.

Tercero.—De conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 del CP, en aplicación de la pena prevista para los delitos leves, los jueces procederán según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable.

Por todo ello, se estima adecuada la imposición de la pena en la extensión y cuota casi mínimas solicitada por el ministerio fiscal, al no constar la concreta situación económica del inculcado y entendiéndose que el importe total de la multa resultante se corresponde con una capacidad económica media de cualquier ciudadano por mínimos que sean sus ingresos, siendo asimismo un importe proporcionado con la entidad de los hechos cometidos.

Cuarto.—Conforme previene el artículo 116 del CP, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaran daños o perjuicios, por lo que el denunciado deberá indemnizar a la perjudicada en la cantidad de 400 euros por los efectos sustraídos.

Quinto.—Las costas del juicio serán impuestas al declarado responsable del delito cometido, ex artículo 123 del CP.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que debo condenar y condeno a don Alexander Mario Díaz Remacho como autora responsable de un delito leve de hurto a la pena de dos meses y quince días de multa, con una cuota diaria de 6 euros, con el arresto sustitutorio legalmente previsto en caso de impago, de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, y que indemnice a la perjudicada en la cantidad de 400 euros y con imposición de las costas del juicio.

Tales cantidades deben ser ingresadas sin previo requerimiento en la cuenta número 2552-0000-A1-2670/18 del “Banco Santander”, debiendo aportar justificante del ingreso realizado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación. Durante dicho período, las actuaciones se hallarán en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las partes; el recurso se formalizará por escrito con los requisitos establecidos en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por ésta mi sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncia, mando y firmo.

Y para que sirva de remacho, expido y firmo la presente.

En Madrid, a 4 de julio de 2019.—El letrado de la Administración de Justicia (firmado).

(03/27.216/19)

